

Quito, D. M., 31 de agosto de 2022

CASO No. 37-18-IS Y ACUMULADO

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA No. 37-18-IS/22 y acumulado

Tema: Se analizan las acciones de incumplimiento presentadas en las causas 37-18-IS y 4-22-IS, mediante las que se solicita declarar el incumplimiento de la sentencia N°. 95-97-TC dictada el 30 de octubre de 1997 por el Tribunal Constitucional dentro de la demanda de inconstitucionalidad de acto administrativo. La Corte Constitucional resuelve desestimar ambas acciones.

1. Antecedentes

Causa 37-18-IS

1.1. El proceso originario

1. El 23 de diciembre de 1992, mediante Registro Oficial N°. 93, se publica el artículo 20 de las reformas a la Constitución Política de la República del Ecuador (“CPR”), que dispuso: “*Los conjuces serán elegidos, por el Congreso Nacional, de acuerdo con el sistema establecido en la Ley. Los conjuces deberán reunir los mismos requisitos que los magistrados titulares*”. Cabe señalar que, con base en estas reformas, se creó la Corte Suprema de Justicia compuesta por seis salas especializadas y un conjuce por cada una de ellas.
2. El 16 de enero de 1996, a través del Registro Oficial N°. 863, se promulgan las nuevas reformas a la CPR. Entre ellas, se introduce la Disposición Transitoria Segunda y la Disposición Transitoria Séptima, las cuales establecen, respectivamente: “*Hasta que se dicten las reformas a la Ley Orgánica de la Función Judicial, la Corte Suprema de Justicia, funcionará con diez salas con tres ministros jueces cada una*” y “*El Congreso Nacional designará (...) 24 conjuces permanentes, a fin de que cada uno de los 30 magistrados que integran las salas de la Corte Suprema de Justicia, cuenten con su respectivo alterno. (...) Los conjuces permanentes tendrán como remuneración únicamente los derechos que al efecto por cada causa despachada fije el Pleno*”.
3. El 8 de mayo de 1996, en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se resolvió por mayoría: “*negar que los Conjuces continúen percibiendo remuneraciones. En su lugar y dando cumplimiento a las disposiciones legales,*

percibirán honorarios por causas despachadas, conforme a los montos que fijará la Corte Suprema". Dicha resolución fue transmitida al Director Nacional Financiero de la Función Judicial mediante oficio N°. 633-SG-96.

4. El 12 de septiembre de 1997, los señores Adriano Rosales Larrea, Marco Maldonado Castro, Alfonso Iñiguez García, Vicente Seminario Peralta y Blasco Alvarado Vintimilla, conjuces de la Corte Suprema de Justicia, demandaron la inconstitucionalidad del acto administrativo enunciado en el párrafo anterior ante el Tribunal Constitucional.
5. El 30 de octubre de 1997, a través de la sentencia N°. 95-97-TC, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional resolvió: "*Declarar la inconstitucionalidad del acto administrativo adoptado por el Pleno de la Corte Suprema de justicia de 8 de mayo de 1996 (...); declaratoria de inconstitucionalidad que conlleva la revocatoria del acto*".¹ El señor Héctor Romero Parducci, presidente de la Corte Suprema de Justicia, solicitó aclaración y ampliación de la sentencia referida.
6. Con fecha 27 de enero de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por mayoría,² atendió la solicitud del señor presidente de la Corte Suprema de Justicia, y "*amplía y aclara [la Sentencia], en el sentido de que debe pagarse a los demandantes por haber sido conjuces de sala, las remuneraciones que estaban percibiendo hasta el 16 de enero de 1996, sino (sic) les hubieran sido pagadas*" (énfasis añadido).
7. Después, el 10 de marzo de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, por unanimidad,³ emitió un nuevo auto de aclaración y ampliación, en el que determinó

¹ En su sentencia, el Tribunal Constitucional afirmó que: "*no existe fundamento para suspender el pago de las remuneraciones de los señores conjuces designados al amparo de las reformas Constitucionales de diciembre de 1992, hasta tanto el Congreso Nacional no dé cumplimiento a la Disposición Transitoria séptima de la reforma constitucional de enero de 1996 (...); derecho que les asiste hasta el 31 de julio de 1997, fecha en que se publicaron las reformas constitucionales y concretamente la Disposición Transitoria Quinta que, declaró terminados los períodos para los que fueron designados los magistrados de la anterior Corte Suprema de Justicia*".

² El voto salvado del auto de aclaración y ampliación concluye que: "*los Señores Conjuces de Sala tienen derecho a que se les pague (si no se les ha pagado) la totalidad de la remuneración que vinieron recibiendo, hasta el mes de mayo de 1996, y a partir de esa fecha a percibir los derechos que para el efecto por causa despachada fije el Pleno de la Corte Suprema -obligación que presumimos ya ha cumplido- de acuerdo con la disposición séptima de la Reforma Constitucional de 16 de enero de 1996*".

³ Cabe mencionar que, según consta en el oficio N°. 050-98-TC-II.S de 4 de febrero de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional remitió el auto de aclaración y ampliación del 27 de enero de 1998, junto con el proceso N°. 95-97-TC, al secretario general del Tribunal Constitucional con el fin de que lo ponga en conocimiento del pleno del mencionado Tribunal para que sea resuelto, conforme al artículo 62 de la Ley de Control Constitucional. Sin embargo, a través del oficio N°. 059-TC-SG de 11 de febrero de 1998, el secretario general del Tribunal Constitucional responde a la Sala Segunda, indicando que por: "*disposición del señor Presidente del Organismo y de conformidad con lo resuelto por el Pleno del Tribunal en sesión de 10 de los corrientes (...)* se aprobó como norma de procedimiento el que las propias Salas deberán conocer las peticiones de aclaración y/o ampliación cuando hubieren resuelto por unanimidad, es decir no ha existido voto salvado". Por ello, se dictó por unanimidad el auto de 10 de marzo de 1998.

que: “los Conjueces que existían antes de la reforma constitucional de 16 de enero de 1996, pasaron a ser Conjueces permanentes (...), ellos tenían derecho a percibir las remuneraciones (si no renunciaron antes o fueron legalmente reemplazados) hasta la fecha en que el pleno fije los derechos por cada causa despachada”.

8. El 23 de julio de 1998, el Tribunal Constitucional solicitó al presidente de la Corte Suprema de Justicia que informe “en el menor tiempo posible, si ha dado cumplimiento a la resolución de 30 de octubre de 1997, y ampliación”.
9. El 30 de julio de 1998, en Oficio N°. 978-SP-1998, el señor Héctor Romero Parducci respondió al Tribunal Constitucional, manifestando que el Pleno de la Corte Suprema de Justicia:

*en sesión del día 1 de julio de 1998, dictó la Resolución que norma el pago de las retribuciones de los Conjueces (...). Una vez que se publique la indicada Resolución en el Registro Oficial, se liquidarán y pagarán los honorarios que por causa despachada tuvieren derecho a percibir los conjueces que demandaron la inconstitucionalidad del acto administrativo que motivó la Resolución del Tribunal Constitucional, resolución que ratifica la norma constitucional contenida en la Disposición Transitoria Séptima de las reformas a la Carta Política, publicadas el 16 de enero de 1996, esto es, que los conjueces tienen derecho **únicamente** a honorarios por causa despachada. (énfasis original).*

10. El señor Nelson Adriano Rosales Larrea presentó varios escritos al Tribunal Constitucional en los que reclamó que el:

señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia hace hincapié en que los conjueces de Salas Especializadas debemos percibir UNICAMENTE los derechos que por causas despachadas señale el Pleno, ignorando, no sé si en forma premeditada, o por estar mal asesorado, que nosotros los Conjueces reclamantes estamos bajo un régimen distinto y que por eso la Segunda Sala del Tribunal Constitucional declaró la inconstitucionalidad del acto administrativo que suspendió el pago de nuestros sueldos (...).

[Y, añade que] Héctor Romero Parducci, pese a todos los requerimientos no ha dado cumplimiento a la resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional haciéndose responsable de un franco desacato, por lo que me veo en el caso de solicitar al Pleno del Tribunal Constitucional que (...) se proceda a su destitución del cargo conforme a la ley.

11. Mediante oficio N°. 1187-SP-98 de 15 de septiembre de 1998, el entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia indicó al Tribunal Constitucional que dispuso que se “liquide y pague a los señores Adriano Rosales Larrea, Marco Maldonado Castro, Alfonso Iñiguez García, Blasco Alvarado Vintimilla y Vicente Seminario Peralta, los honorarios a que tuvieren derecho por causas despachadas”. Además, acompaña el escrito presentado con “el certificado conferido por el señor Pagador (sic) de la Función Judicial sobre que los conjueces (...) recibieron remuneraciones mensuales hasta el 31 de mayo de 1996”.

12. El 21 de septiembre de 1998, el señor Fausto Garcés Pastor, director de Asesoría Jurídica del Tribunal Constitucional, emitió un informe del caso N°. 95-97-TC. En este informe, explicó que, de acuerdo con lo señalado en la sentencia en cuestión:

no existe fundamento para suspender el pago de las remuneraciones de los señores Conjueces designados al amparo de las reformas constitucionales de diciembre de 1992 (...); derecho que les asiste hasta el 31 de julio de 1997, fecha en que se publicaron las reformas constitucionales y concretamente la Disposición Transitoria Quinta que, declaro (sic) terminados los periodos para los que fueren designados los Magistrados de la anterior Corte Suprema de Justicia.

(...) el Presidente de la Corte Suprema de Justicia dispone liquidar y pagar a los Conjueces demandantes, los honorarios que se les adeude por causas despachados (sic) por ellos, desde el 1 de julio de 1996.

En virtud de todo lo expuesto, considero que, (...) el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente, han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, (...) en consecuencia, debe disponerse, mediante resolución motivada, el archivo del expediente.

13. El 24 de septiembre de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitió un auto mediante el cual:

se ratifica en lo resuelto por unanimidad en sus resoluciones de 30 de octubre de 1997 y de 10 de marzo de 1998 (...). Consecuentemente el reclamante Dr. Adriano Rosales Larrea tiene derecho a percibir la remuneración pertinente hasta el momento en que cesó en sus funciones, sin que la resolución dictada el 1ro de julio de 1998, por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia pueda dejar sin efecto derechos adquiridos.

14. Posteriormente, el 13 de octubre de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional dictó un auto que dispuso el archivo del expediente, indicando que “*el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente, han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme, no existiendo fundamento alguno que amerite pronunciamiento de desacato*”.

1.2. Trámite ante la Corte Constitucional

15. El 16 de mayo de 2018, el señor Nelson Adriano Rosales Larrea (“**accionante 1**”), presentó una acción de incumplimiento respecto a la sentencia N°. 95-97-TC del Tribunal Constitucional (“**Sentencia**”).

16. El 12 de junio de 2018, la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, avocó conocimiento de la presente causa y dispuso que “*en el término de cinco días de realizada la notificación, la presidenta de la Corte Nacional de Justicia, el presidente del Consejo de la Judicatura y la directora financiera de la Función Judicial presenten un informe sobre el cumplimiento de la sentencia N°. 95-97-TC*”.

17. Una vez posesionado el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet, por sorteo efectuado en sesión ordinaria del Pleno de la Corte Constitucional de 9 de julio de 2019, le correspondió el conocimiento del presente caso.
18. Mediante auto de 15 de octubre de 2021, avocó conocimiento de la causa y solicitó informes de descargo sobre el cumplimiento de la Sentencia, tanto al accionante 1 como al director general del Consejo de la Judicatura.

Causa 4-22-IS

1.3. El proceso originario

19. Dado que los antecedentes del proceso de origen en esta causa son idénticos a los de la causa 37-18-IS, esta Corte se remite a lo recogido en los párrafos del 1 al 14 de la presente sentencia.

1.4. Trámite ante la Corte Constitucional

20. El 7 de enero de 2022, el señor Marco Antonio Maldonado Castro (“**accionante 2**”), presentó una acción de incumplimiento respecto de la sentencia N°. 95-97-TC de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional (“**Sentencia**”).
21. Esta causa fue sorteada el 17 de enero de 2022 a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez.
22. El 15 de junio de 2022, en sesión ordinaria del Pleno de este Organismo, se aprobó la acumulación de este caso a la causa N°. 37-18-IS.
23. El 18 de julio de 2022, el juez ponente avocó conocimiento de la presente causa acumulada, solicitó informes respecto al cumplimiento de la sentencia, tanto al accionante 2 como al director general del Consejo de la Judicatura, e insistió en el requerimiento realizado a través del auto de 15 de octubre de 2021.

2. Competencia

24. De conformidad con lo establecido en los artículos 436, numeral 9, de la Constitución de la República (“**CRE**”) en concordancia con los artículos 162 al 165 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias, dictámenes y resoluciones constitucionales.

3. Alegaciones de los sujetos procesales

Causa 37-18-IS

3.1. De la parte accionante

25. El accionante 1 expresa que, tras la publicación de la Sentencia, se dirigió al entonces presidente de la Corte Suprema de Justicia, Héctor Romero Parducci, con el fin de que cumpla con lo dispuesto en la misma y que: “*se procediera a entregarme o cancelarme los trece meses de mis sueldos y demás remuneraciones conforme a la correspondiente partida constante en el Presupuesto de la Función Judicial*”. Sin embargo, afirma que los pagos solicitados no fueron realizados.

26. Ante la falta de atención a su pedido, manifiesta que presentó un:

reclamo y solicitud de cancelación de mis sueldos, arbitraria e inconstitucionalmente retenidos al Presidente de la Corte Suprema, de ese entonces Presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Galo Pico Mantilla, quién por intermedio del Dr. Gustavo Donoso Mena, Secretario del Consejo de la Judicatura-encargado, me comunica que el Consejo de la Judicatura en sesión del 30 de los corrientes (Enero del 2.001) ha resuelto Acompañar (sic) para mi conocimiento, una copia del oficio dirigido al señor Ministro de Economía con el fin de atender mi pedido (...).

27. Posteriormente, en su demanda señala que realizó otro intento para conseguir el cumplimiento de la sentencia, pero le fue:

imposible conseguir una audiencia con el Presidente del Consejo de la Judicatura Dr. Gustavo Jalkh, ni el cumplimiento de la Resolución del Segundo Tribunal de Tribunal Constitucional, quién durante dos años, con la tramitología (sic) imperante, ordenó que me entrevistara con el Secretario del Consejo de la Judicatura Dr. Andrés Segovia Salcedo, quién tampoco me recibió y por intermedio de una señorita Ayudante de nombre Karina, se me pidió que hablara con la señora Ing. Cristina Lemarié Acosta Directora Nacional de Talento Humano. Luego c (sic) concurrí al Departamento Financiero y se me informó que la señora Alexandra Muñoz se encontraba de vacaciones y me atendió el señor Boris Ordoñez, quien me indicó que no se encontraba comprobantes del pago de mis sueldos”.

28. Frente a esta situación, el accionante 1 solicita que se acepte su demanda y que se: “*obligue a los demandados al cumplimiento de la Resolución de la Segunda Sala del Tribunal Constitucional (...). Se ordenará el pago de los trece meses de sueldo, más las bonificaciones, con la legal y debida indexación y el pago de los intereses legales*”.

29. Cabe señalar que, a la presente fecha, el accionante 1 no ha remitido a este Organismo el informe solicitado a través de la providencia notificada el 15 de octubre de 2021, en la que se le requiere indicar si persiste el incumplimiento de la sentencia.⁴

3.2. De los sujetos demandados

30. El 14 de junio de 2018, la señora Paulina Aguirre Suárez, entonces presidenta de la Corte Nacional de Justicia, señaló: “*no soy legítima contradictora en esta acción (...); no me corresponde intervenir y menos aún disponer el pago alguno (...)*”.⁵

31. El 19 de junio de 2018, el señor Andrés Segovia Salcedo, director general del Consejo de la Judicatura en aquel momento, solicitó que se le conceda un término prudencial para presentar el informe de descargo requerido. Sin embargo, no remitió documento alguno.

32. Cabe indicar que el director general del Consejo de la Judicatura no ha contestado a la providencia de este Organismo, notificada el 15 de octubre de 2021, en la cual se ordenó remitir el informe correspondiente sobre el cumplimiento de la sentencia en cuestión.

Causa 4-22-IS

3.3. De la parte accionante

33. El accionante 2 manifiesta que, desde su designación como conjuez de la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia por un período de 6 años,⁶ trabajó “*con total normalidad desde el 11 de Octubre de 1994, pero a partir del 8 de Mayo de 1996, en que, pese a continuar normalmente en el ejercicio jurisdiccional, se suspendió el pago de mis remuneraciones, por decisión del Pleno de la Corte Suprema de Justicia*”.

34. Alega que, tras la emisión de la sentencia N° 95-97-TC del Tribunal Constitucional, a través de la cual se declaró inconstitucional la resolución de mayoría del Pleno de la Corte Suprema de Justicia que negaba que continúe percibiendo su remuneración, solicitó la “*destitución del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Héctor Romero Parduche (sic), por desacato*”.

35. Adicionalmente, en su demanda indica que limitó su “*reclamo POR TEMOR (...), temeroso de nuevas represalias, puesto que a fines de 1998 me reintegré como*

⁴ Se deja constancia de que el accionante 2 manifiesta en su demanda lo siguiente: “*casi todos mis compañeros Conjueces que presentamos esta (sic) demanda FALLECIERON, convirtiéndome en el único Conjuez SOBREVIVIENTE*”. Sin embargo, del expediente constitucional, no existe documentación alguna que permita a esta Corte corroborar dicha afirmación.

⁵ Cabe precisar que, en auto de 15 de octubre de 2021, se dispuso tomar en cuenta: “*el informe presentado el 14 de junio de 2018, por la señora Paulina Aguirre Suárez, presidenta de la Corte Nacional de Justicia*”.

⁶ Designación realizada por el Congreso Nacional, el 5 de octubre de 1994, de acuerdo con lo previsto en el artículo 104 y en la Disposición Transitoria Tercera de la CPR.

funcionario judicial, pero por mi delicado estado de salud, he desistido de tal cobardía y por requerir urgentemente de complicadas cirugías por problemas de columna y corazón, me atrevo hoy a exigir mis derechos vulnerados”.

36. En consecuencia, el accionante 2 argumenta que, bajo el derecho a la tutela judicial efectiva se incluye “*el cabal cumplimiento de lo ordenado en una decisión*”, y considera que la Sentencia actualmente consta con un “*cumplimiento defectuoso (...)* por parte del Consejo de la Judicatura”; puesto que aún no recibe el pago que aduce por su trabajo como conjuez de la Corte Suprema de Justicia.
37. En definitiva, solicita a la presente Corte que se acepte su acción de incumplimiento y que se disponga la ejecución de la Sentencia, lo que implica: “*que se me pague en su totalidad, las remuneraciones ordinarias y especiales (residencia, bonos y demás beneficios de ley) con los recargos respectivos desde el 01 de junio de 1996 hasta el 31 de julio de 1997*”.
38. Es necesario añadir que, con fecha 28 de julio de 2022, el accionante 2 ingresó un escrito en respuesta al requerimiento realizado por el juez ponente.⁷ En dicho escrito, arguye que el “*presidente del Tribunal Constitucional, sin ningún sustento jurídico, injustificada e ilegalmente, dispone el archivo del expediente*”. Y, pide a esta Corte que “*rechace el escrito presentado por El Consejo de la Judicatura y se ordene el inmediato pago, puesto que soy un ADULTO MAYOR e INCAPACITADO con el 80% de incapacidad física*”.

3.4. De los sujetos demandados

39. El 25 de julio de 2022, el señor Diego Fernando Tocaín Muñoz, subdirector Nacional de Patrocinio y delegado del señor Santiago Peñaherrera Navas, director general del Consejo de la Judicatura, representante legal, judicial y extrajudicial de la Función Judicial, presentó un escrito contestando al requerimiento de 18 de julio de 2022 realizado por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet.
40. Dicho escrito de contestación señala lo siguiente: “*resulta evidente que la sentencia emitida el 30 de octubre de 1997 por los jueces del Tribunal Constitucional ha sido cumplida a cabalidad, al punto que el Tribunal Constitucional mediante providencia de 13 de octubre de 1998, dispuso el archivo del expediente signado con el número 95-97-TC*”. Por ello, solicita “*desestimar la presente acción de incumplimiento y se sirva disponer el archivo de la presente causa*”.
41. Cabe mencionar que el escrito de contestación viene acompañado de memorandos de la Dirección Nacional de Talento Humano, la Dirección Nacional Financiera y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica.

⁷ Véase párrafo 23 de la presente sentencia.

42. El memorando CJ-DNF-2019-0518-M de la Dirección Nacional de Talento Humano, en su análisis afirma que mediante: *“Resolución de 15 de septiembre de 1998, Disposición Transitoria, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, normó el pago de honorarios a los señores Conjueces de la Corte Suprema de Justicia designados por el Congreso Nacional a partir de la reforma constitucional publicada en el Registro Oficial 863 de 16 de enero de 1996”*. Y que, a través del oficio *“No. 1186-SP-98 de 15 de septiembre de 1998, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, solicita al Director Nacional Financiero de la Función Judicial, se liquide y pague a los Conjueces los honorarios que se les adeude por causas despachadas desde el 1 de julio de 1996”*. Concluyendo así que la Sentencia *“es inejecutable, en conformidad a lo dispuesto en Oficio No. 293-TC-SG de 26 de octubre de 1998 por la Presidencia del Tribunal Constitucional, en el que señala que la Corte Suprema de Justicia ha dado cumplimiento a la decisión en firme y dispone el archivo del expediente”*.
43. El memorando CJ-DNF-2022-3077-M de la Dirección Nacional Financiera sostiene que *“mediante memorando No. CJ-DNF-2019-0518-M de 21 de marzo de 2019, informó al señor Director General que la Resolución dictada el 30 de octubre de 1997, por la Segunda Sala del Tribunal Constitucional (...) es inejecutable, toda vez que la Presidencia del Tribunal Constitucional (...) señala que la Corte Suprema de Justicia ha dado cumplimiento a la decisión en firme y dispone el archivo del expediente”*. De forma que se ratifica en lo manifestado en el memorando CJ-DNF-2019-0518-M de 21 de marzo de 2019.
44. Finalmente, en el memorando CJ-DNJ-2019-0509-M, la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica asevera que la Sentencia *“ha sido cumplida a cabalidad, al punto que el Tribunal Constitucional mediante providencia de 13 de octubre de 1998, dispone el archivo del expediente signado con el número 95-97-TC”*. Por lo que considera que el pedido de los accionantes *“ha sido debidamente atendido y cumplido; por lo que en caso de que el mismo se crea asistido de algún otro reclamo, deberá realizarlo mediante las acciones pertinentes, más no (sic) a través de una acción de incumplimiento de sentencia, que a todas luces ha sido cumplida”*.

4. Análisis constitucional

45. Previo a efectuar el análisis correspondiente, esta Corte se pronunciará sobre si procede o no verificar el incumplimiento alegado por los accionantes de la sentencia N°. 95-97-TC dictada por el Tribunal Constitucional.
46. Este Organismo observa que el 13 de octubre de 1998 la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, mediante auto, dispuso el archivo de la causa por considerar que la Sentencia fue cumplida. En concreto, dicho auto manifestó que *“el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por ella su Presidente, han dado efectivo cumplimiento a la decisión en firme”*.

47. A criterio de la Corte Constitucional, el presente caso no es susceptible de verificación debido al auto dictado por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional que estima cumplido lo dispuesto en la Sentencia.
48. En consecuencia, no procede que esta Corte entre a verificar una acción de incumplimiento y se pronuncie sobre ésta cuando la causa fue archivada en su momento por la autoridad competente que emitió la sentencia y apreció el cumplimiento de la misma. Por lo tanto, este Organismo se abstiene de realizar valoraciones adicionales, pues la Sentencia presuntamente incumplida habría sido archivada en su momento al haberse verificado su cumplimiento.

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. **Desestimar** la acción de incumplimiento N°. 37-18-IS y acumulado.
2. **Archívese.**
3. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín (voto concurrente); en sesión ordinaria de miércoles 31 de agosto de 2022. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL

SENTENCIA No. 37-18-IS/22 y acumulado

VOTO CONCURRENTE

Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín

1. Con fundamento en el artículo 38 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, presento mi voto concurrente de la sentencia 37-18-IS/22, emitida en sesión ordinaria del Pleno del miércoles 31 de agosto de 2022.
2. Coincido con la decisión de desestimar la acción por ya haberse verificado el cumplimiento por parte del Tribunal Constitucional el 13 de octubre de 1998. Considero que la justicia debe buscar la resolución de los conflictos y, una vez cerrados por su autoridad competente, estos deben permanecer así. La seguridad jurídica exige que la Corte se abstenga de reabrir controversias resueltas hace más de dos décadas por el Tribunal Constitucional bajo una Constitución y ordenamiento jurídico distintos, de la misma manera en que la Corte se abstiene de reabrir controversias que ella misma ha archivado bajo la Constitución actual
3. El motivo de este voto se circunscribe únicamente a cuestionar una apreciación procesal realizada en la sentencia. En el párrafo 13, la sentencia de mayoría afirma:

El 24 de septiembre de 1998, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional emitió un auto mediante el cual: “se ratifica en lo resuelto por unanimidad en sus resoluciones de 30 de octubre de 1997 y de 10 de marzo de 1998 (...). Consecuentemente el reclamante Dr. Adriano Rosales Larrea tiene derecho a percibir la remuneración pertinente hasta el momento en que cesó en sus funciones, sin que la resolución dictada el 1ro de julio de 1998, por el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia pueda dejar sin efecto derechos adquiridos”.

4. Considero indispensable precisar que del expediente se desprende que la providencia de 24 de septiembre de 1998 fue suscrita únicamente por el juez Jaime Nogales Izurieta, presidente de la Segunda Sala, y no cuenta con las firmas de los jueces Bolívar Chiriboga y Jorge González. Por tanto, bajo ningún concepto esta decisión puede ser considerada como un auto emitido por la Sala Segunda del Tribunal Constitucional.
5. Esta no es una cuestión menor puesto que dicha providencia sostiene que no se habrían pagado las remuneraciones disputadas, exactamente lo contrario a lo afirmado en el auto de 13 de octubre de 1998 que verificó el cumplimiento y dispuso el archivo del proceso y que además sirvió de fundamento central para desestimar la presente acción de incumplimiento. Por tanto, la apreciación realizada en el párrafo 13 de la sentencia de mayoría, además de ser errónea, tiene por efecto reducir considerablemente la fuerza de la argumentación contenida en la sentencia.

6. Una lectura más diligente del expediente debió haber considerado a dicha providencia como un voto particular del juez Jaime Nogales Izurieta, quien no suscribió la providencia de 13 de octubre de 1998 –presumiblemente por encontrarse en desacuerdo con su contenido–. A pesar de que esta cuestión se resaltó en reiteradas ocasiones durante las deliberaciones del Pleno, la ponencia optó por mantener en la sentencia dicha afirmación en la que atribuye a la Sala una consideración atribuible únicamente a un voto de minoría. Al ser un fundamento relevante de la motivación de la sentencia del caso 37-18-IS/22, no puedo dejar de observar este yerro.

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

Razón. - Siento por tal que el voto concurrente de la Jueza Constitucional Daniela Salazar Marín, anunciado en la sentencia de la causa 37-18-IS y acumulado, fue presentado en Secretaría General el 02 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico a las 11:14; y, ha sido procesado conjuntamente con la Sentencia. - Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL